

Consejo Económico y Social

Comunidad de Castilla y león

INFORME 14/94

previo sobre el proyecto de Decreto por el que se desarrolla parcialmente, en materia de Órganos de Gobierno, el Decreto Legislativo 1/1994, que aprueba el texto refundido sobre Cajas de Ahorro

CES Castilla y León

Sesión de la Comisión Permanente: 2/11/94



INFORME PREVIO SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA PARCIALMENTE EN MATERIA DE ÓRGANOS DE GOBIERNO EL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, QUE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO SOBRE CAJAS DE AHORRO.

VISTO el texto del Proyecto de Decreto, arriba referenciado, remitido por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León con fecha 21 de octubre (registro de entrada en el Consejo) para su Informe Preceptivo de conformidad con lo establecido en la normativa que le es de aplicación a este Consejo Económico y Social.

VISTA la petición que la Consejería remitente hace al Consejo de que la tramitación del Informe se realice por el Procedimiento de Urgencia, y atendiendo a las circunstancias que concurren y aparecen debidamente razonadas en la solicitud de informe, la Comisión Permanente del Consejo, de conformidad con lo establecido en el art. 36 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Decreto 2/1992, de 16 de Enero, ha acordado aprobar y remitir a la Consejería de Economía y Hacienda el siguiente INFORME::

ANTECEDENTES

- 1.- En su sesión de fecha 10 de octubre de 1993, el Pleno del Consejo Económico y Social aprobó y remitió a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León el Informe Previo 1/94 sobre el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/90 de Cajas de Ahorro.
- 2.- El Decreto Legislativo 1/1994, de 28 de julio, aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorros, en virtud de la autorización que se contenía en

la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/1994, en aras de evitar la dispersión normativa, manteniendo la unidad del cuerpo legal.

3.- El Decreto que se informa es la norma que en desarrollo del Decreto Legislativo 1/1994, conforme a la previsión contenida en la Adicional tercera del mismo, completa la normativa relativa a Cajas de Ahorro en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, suponiendo este Decreto un marco pormenorizado de los principios inspiradores, el sistema de elección de Consejeros, el funcionamiento de los órganos rectores y el control, al que han de acomodarse los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorro.

CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES

1. El Consejo valora la norma que se informa como el complemento normativo necesario para el adecuado desarrollo del Decreto Legislativo 1/1994, y en ese sentido alcanza su justificación en su estricta necesidad, prevista en la Disposición Adicional Tercera del Decreto Legislativo, no en la Adicional Primera, como por error se dice en el párrafo segundo del Decreto.

Siendo esta norma complementaria y de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Cajas, el Consejo lamenta el hecho de que no se solicitara en su día, Informe Previo de esa norma de obligada referencia, para poder valorar más adecuadamente el presente Decreto.

2. Respecto al art. 12.4 el Consejo considera que se debe concretar las propuestas de las candidaturas, bien a través de los correspondientes avales, de las firmas o del sistema que se considere procedente, pues la redacción del art. 12.4, adolece de imprecisión, pudiéndose interpretar que se pueden avalar más de una candidatura, lo que resultaría poco razonable. Para evitar posibles confusas interpretaciones estimamos conveniente que se determine el procedimiento de presentación de candidaturas.

- 3. El artículo 15. 1º "in fine" al establecer una limitación que es la misma que recogen los artículos 19.3 y 20.2 del Decreto Legislativo, debe recogerla en toda su extensión, esto es, referirse a " Corporaciones que no sean Entidades Fundadoras de otra Caja que opere total o parcialmente en el mismo ámbito". Pues el Decreto como norma complementaria que es nunca puede decir menos que aquella a la que complementa.
- 4. El Consejo considera que falta una justificación del dudoso concepto de asignación de la representación que el texto contempla, para las Entidades Fundadoras en los Órganos de Gobierno de las Cajas; y de la justificación de la exclusión de determinados grupos como receptores de la asignación de cuotas de representación.
- 5. El Consejo considera que de mantenerse la redacción del párrafo 2. del artículo 17, se presentarán serias dificultades a la hora de encontrar la homogeneidad en los grupos profesionales. Para evitarlo, es preferible utilizar el concepto de categoría profesional tal y como hacia el Decreto 130/90 (en su art. 16.1), dejando el concepto de grupo profesional para cuando se desarrolle a través de la normativa específica que afecta al sector.
- 6. En cuanto a la designación de las personas que han de representar a las Entidades de Interés General (art. 18.2), el Consejo considera que deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en sus propios Estatutos.
- 7. La posibilidad reconocida por el Artículo 26 al Consejo de Administración, de delegar fuciones en las Comisiones Delegadas, junto a la posibilidad de que los Estatutos de las Cajas al amparo del artículo 27 creen una Comisión Ejecutiva, que actúa como órgano delegado del Consejo con facultades delegadas, obliga a delimitar las funciones que cabe delegar en cada una de ellas. Pues la sóla excepción al poder de delegación del Consejo prevista en el artículo 42 para las Comisiones Delegadas, deja un amplio ámbito de funciones potencialmente delegables en el que pueden coincidir ámbos tipos de Comisiones con riesgo de imprecisión o colisión.

8. En el articulado se utiliza indistintamente el término "días" y "días naturales" (art. 8 y 13), lo que induce a dificultades de interpretación. Se recomienda unificar todos los plazos en cómputo de días naturales, bien puntualmente, bien en una claúsula general.

La forma ilimitada con que se recoge en la norma la posibilidad de creación de éstas Comisiones Delegadas, pudiera favorecer su excesiva proliferación, con el riesgo de que la función de Gobierno que corresponde asumir al Consejo de Administración se vacie a través del uso abusivo de la delegación, por lo que sería conveniente limitar el número de Comisiones Delegadas de posible creación y aumentar la reserva de facultades indelegables.

9. El Consejo valora positivamente la pronta regulación de esta norma complementaria, necesaria para la modificación estatutaria de las Cajas de Ahorro y la renovación de sus órganos de Gobierno, habida cuenta del escaso tiempo de que disponen estas Entidades para adaptarse al nuevo marco legal.